

Mérida, Yucatán a 22 de mayo de 2024

H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

La que suscribe, Diputada Alejandra de los Ángeles Novelo Segura, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 18, 30 fracción V y XXII, así como 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 3, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; 3 fracción XI, 68, 69 y 186 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; presento ante el pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los esfuerzos para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a un entorno libre de violencia son transversales a todas las áreas del Estado. Una de ellas, central en estos esfuerzos, son las escuelas de todos los niveles, desde la educación inicial hasta el bachillerato. La ley de Educación estatal contempla que la educación debe de promover una cultura y ambiente de paz, y establece que si autoridades escolares o maestras y maestros llegasen a tener conocimiento sobre actos de violencia deben notificar a la autoridad competente.

Las cifras sobre la violencia ejercida contra las niñas, niños y adolescentes requieren de nuestra atención. La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) detalla que la violencia familiar y la violencia sexual han aumentado de 2016 a la fecha. REDIM contabiliza que en 2021 doscientas diez personas de entre 0 y 17 años fueron atendidas por violencia familiar (el 93.8% de ellas, eran mujeres), ciento setenta del mismo grupo

recibieron tratamiento por violencia sexual (94.7% de mujeres), y ochenta y cinco por violencia física (nuevamente el porcentaje mayoritario eran mujeres, 69.4%).

Es por ello que en esta iniciativa planteo que para lograr una mayor atención por parte del personal educativo a estos temas, no se puedan utilizar las denuncias por violencia como una evaluación negativa de los planteles educativos, dado que la existencia de este tipo de evaluación, más que atender el problema, lleva a disuadir la presentación de las denuncias ante las autoridades escolares, tanto por parte del alumnado o maestras y maestros. Necesitamos incentivar una cultura de la denuncia segura. Para ello, se propone adicionar en el artículo diez de la Ley de Educación, se adiciona un párrafo que establece que, en ningún caso, se utilizarán la existencia de denuncias por cualquier tipo de violencia ejercida contra las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, o la atención de las mismas, como un criterio de evaluación negativa para las escuelas o planteles escolares o centro educativos.

Por otra parte, la iniciativa busca disuadir a que el personal educativo, tanto maestras y maestros, como autoridades escolares, oculten o encubran casos de violencia de los que tengan conocimiento, más, cuando son hechos constitutivos de delitos. En este sentido, se plantean dos modificaciones, una en las sanciones de la propia Ley de Educación local, y otra en el Código Penal estatal.

Dado que el artículo 8 de la Ley estatal en sus párrafos tercer y cuarto refieren la responsabilidad del personal educativa para prevenir combatir y erradicar la violencia del entorno escolar, se plantea en el artículo 150, relativo a las infracciones, adicionar que como infracción no combatir, prevenir y erradicar la violencia en el entorno escolar, así como no notificar a la autoridad competente de delitos que pudiesen resultar de dichas acciones. En el artículo 151, se establece que la sanción a esta infracción es la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, así como la culminación de la relación laboral inmediata

En el Código Penal local, se adiciona al artículo 316bis penalidad de prisión de tres a seis años y multa de 250 a 500 días, para el personal educativo que oculte la comisión de alguno de los delitos sexuales, con dos agravantes, cuando se tenga conocimiento

del delito no se denuncie siendo la personas una autoridad escolar se aumentará la pena en un tercio, o que el agresor sea familiar hasta el cuarto grado del personal educativo y no este no le denuncie, la pena cita se agrava en dos terceras partes.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para una mayor claridad de la propuesta.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 10. Lineamientos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 10. Lineamientos</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En ningún caso, se utilizarán la existencia de denuncias por cualquier tipo de violencia ejercida contra las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, o la atención de las mismas, como un criterio de evaluación negativa para las escuelas o planteles escolares o centro educativos.</p>
<p>Artículo 150. Infracciones</p> <p>Son infracciones a las disposiciones previstas en esta ley por parte de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. XI. ...</p> <p>XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 8, párrafo cuarto, 13, 16 y 17 por lo que corresponde a las autoridades educativas y 146, segundo párrafo de esta ley.</p>	<p>Artículo 150. Infracciones</p> <p>Son infracciones a las disposiciones previstas en esta ley por parte de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. XI. ...</p> <p>XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 8, párrafo tercero y cuarto, 13, 16 y 17 por lo que corresponde a las autoridades educativas y 146, segundo párrafo de esta ley.</p>
<p>Artículo 151. Sanciones</p>	<p>Artículo 151. Sanciones</p>

<p>Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I.a III. ...</p> <p>IV. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, así como la culminación de la relación laboral inmediata respecto a la infracción señalada por contravenir los párrafos tercero y cuarto del artículo 8 de esta ley, así como la denuncia respectiva ante el ministerio público.</p>
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>	
<p>Texto Vigente</p>	<p>Texto Propuesto</p>
<p>Artículo 316 Bis.- A quien le conste de la comisión del delito de abuso sexual, violación, violación equiparada, acoso sexual y estupro, y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de 100 a 200 días-multa.</p>	<p>Artículo 316 Bis.- A quien le conste de la comisión del delito de abuso sexual, violación, violación equiparada, acoso sexual y estupro, y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de 100 a 200 días-multa.</p> <p>Si quien conociere de la comisión de alguno de los delitos señalados en el párrafo anterior fuere parte de alguna institución educativa de cualquier nivel y no acuda a la autoridad competente, se impondrá pena de tres a seis años de prisión y de 250 a 500 días-multa. Si quien tuviera conocimiento de la comisión de los delitos referidos fuese una autoridad escolar, las penas aumentarían en una tercera parte. Si además, existiera entre este y quien cometiera los delitos señalados una relación de parentesco hasta el cuarto grado, las penas aumentarán en dos terceras partes.</p>

En la razón de lo anteriormente expuesto se propone la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA.

Artículo primero. - Se reforman los artículos 10 , 150 y 151 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 10. Lineamientos

...
...
...
...
...
...
...
...
...

En ningún caso, se utilizarán la existencia de denuncias por cualquier tipo de violencia ejercida contra las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, o la atención de las mismas, como un criterio de evaluación negativa para las escuelas o planteles escolares o centro educativos.

Artículo 150. Infracciones

Son infracciones a las disposiciones previstas en esta ley por parte de quienes prestan servicios educativos:

I. XI. ...

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 8, párrafo **tercero** y cuarto, 13, 16 y 17 por lo que corresponde a las autoridades educativas y 146, segundo párrafo de esta ley.

Artículo 151. Sanciones

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. a III. ...

IV. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, así como la culminación de la relación laboral inmediata respecto a la infracción señalada por contravenir los párrafos tercero y cuarto del artículo 8 de esta ley, así como la denuncia respectiva ante el ministerio público.

Artículo segundo. - Se reforman el artículo 316 bis del Código Penal para el Estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 316 Bis.- A quien le conste de la comisión del delito de abuso sexual, violación, violación equiparada, acoso sexual y estupro, y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de 100 a 200 días-multa.

Si quien conociere de la comisión de alguno de los delitos señalados en el párrafo anterior fuere parte de alguna institución educativa de cualquier nivel y no acuda a la autoridad competente, se impondrá pena de tres a seis años de prisión y de 250 a 500 días-multa. Sí quien tuviera conocimiento de la comisión de los delitos referidos fuese una autoridad escolar, las penas aumentarían en una tercera parte. Sí además, existiera entre éste y quien cometiera los delitos señalados una relación de parentesco hasta el cuarto grado, las penas aumentarán en dos terceras partes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



DIPUTADA ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA